



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 000388**, para calificar contestaciones de la demanda y reforma de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar las contestaciones de la demanda y su reforma.

1. De las contestaciones de demanda de Agencia de Servicios Logísticos S.A. y Bavaria & CIA S.C.A.

Sus contenidos sí reúnen las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 *ibidem*, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite. En detalle, consiste en una variación de las pretensiones, así como de los hechos 2, 4, 8, 9, 11, 16, 17, 19, 23, 32, 42, 43, con inclusión de los enumerados con 44 a 46 y una solicitud de nueva de pruebas y un desistimiento de otra ya pedida.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Agencia de Servicios Logísticos S.A. y Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por **William Gómez Briceño** (archivo23).



Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

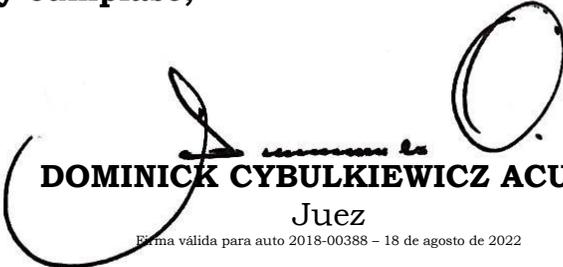
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Agencia de Servicios Logísticos S.A. al abogado Yan Haner Sánchez Cuero identificado con tarjeta profesional No. 359.960 expedida por el C.S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Bavaria & CIA S.C.A. a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa identificado con tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2018-00388 - William Gómez Briceño vs. Bavaria SA y ASL](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00388 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a2eec0dd2ec1bb22d6c612e409f916b1122d59982b888b8a3fe06543d9678**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00022**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.500.000

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00022 00

Fernando Medina Avendaño vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

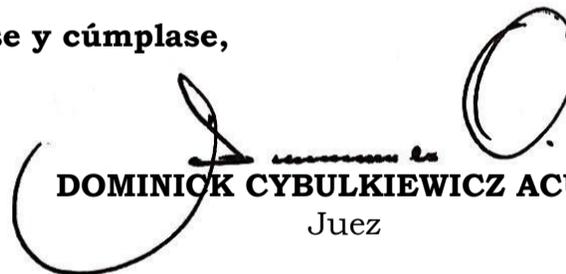
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00022 - Fernando Medina Avendaño vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5672d84bf90d297d95829aeece06d9a75eeac5e9b7995da262a04c6dd65dbf**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00043**, con constancia de notificación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00043 00

Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la parte demandante allegó constancia de notificación personal por medios electrónicos de la codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y, por el otro, que Colpensiones dio respuesta dentro del término legal.

1. Control de términos sobre Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

La parte demandante allegó capturas de pantalla del envío de un mensaje de datos el pasado 13 de julio de 2022 a las 4:58 p. m., con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, acompañado de un archivo denominado «05AutodmiteDemanda» (p. 5 archivo12), así como del acuse de recibo de ese mismo día con el siguiente contenido «*Cordial salud: Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. al día hábil siguiente*» (p. 6 archivo13).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento quedó surtido el 15 de julio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 1.º de agosto siguiente para contestar la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

2. De la contestación de la demanda de parte de Colpensiones.

Revisado su contenido, se evidencia que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 5.º del artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, toda vez que no se aportó el «*expediente administrativo del demandante*», sino únicamente un solo documento PDF de 38 folios.

Por tal motivo, y al encontrar que una entidad presentó una contestación de la demanda incompleta, y la otra dejó pasar el término legal sin pronunciarse, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.



Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

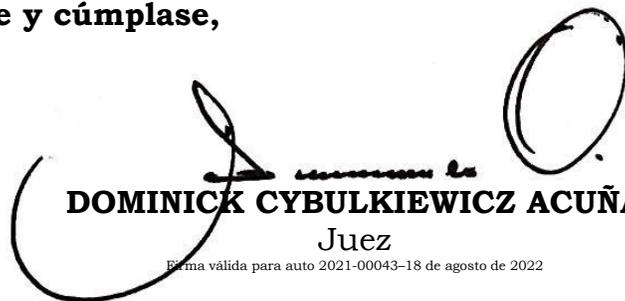
Tercero: Requerir a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que envíe al juzgado y a la contraparte el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, a la sociedad **Cal & Naf Abogados S.A.S.**, quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00043 - Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00043-18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccb4511e777c73c31c99d9d399fd02ba2779dd0ff1f327847b4879ff301193**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00051**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	0
Agencias en derecho de segunda instancia demandante	\$1.000.000
Otros gastos	0
Total	\$1.000.000

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00051 00

Marlen Yaneth Quintero Medina vs. Apoyo Logístico y Operativo SAS – Log&Ser SAS.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

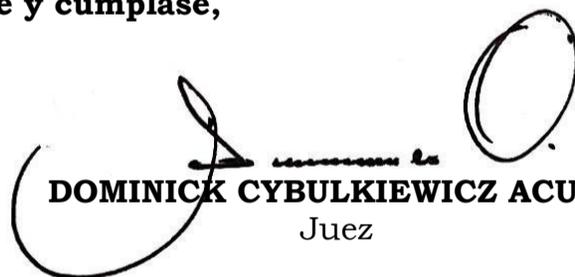
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00051 - Marlen Yaneth Quintero Medina vs Apoyo Logístico y Operativo S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6fdc168e62404b79d5f3c4c49e80c18004de43f813893d2cc776544b15abd**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00080**, con constancia de notificación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria ad hoc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00080 00

Gina Vanessa Pedraza Vargas vs. Matilde Acero Malagón.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que la constancia de notificación allegada al expediente (pp. 4 y 5, archivo17) no cumple los requisitos legales, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el mensaje de datos no es claro qué documentos fueron enviados como adjuntos a la dirección electrónica de destino, ya que allí aparece un archivo en PDF con nombre «notificación ej...», sin que pueda evidenciarse que se haya enviado el mandamiento de pago.

En segundo término, tampoco se denunció bajo la gravedad de juramento de dónde se obtuvo la cuenta de correo electrónico dianitakater@hotmail.com, tal como se exige en la actualidad.

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta para tener certeza de que llegó al destino.

En relación con el segundo aspecto, el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 citada preceptúa que «el interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones (...)».

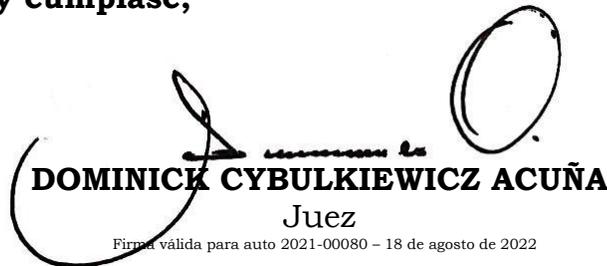


Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles: i)** informe bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo la cuenta de correo electrónico dianitakater@hotmail.com, y **ii)** acredite qué documentos concretamente envió a la dirección de destino con el mensaje de de datos de fecha 14 de julio de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00080-Gina Vanessa Pedraza Vargas vs Diana Catherine Acero y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00080 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26031b5167b064d79ec093dd046bd232d4ce64ee6584444a2380610682c1c61a**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, con recursos de reposición y apelación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ah doc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz Galindo vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por medio del cual se corrigió el ítem 4.º y se declaró la ilegalidad parcial del ítem 7.º del mandamiento de pago.

Para sustentar su inconformidad, la parte interesada expresó que «(...) *El apoderado de la parte ejecutada, en el recurso formulado reprocho que la orden de pago por salarios dejados de percibir, no se encontraba el título ejecutivo, esto es, en la sentencia. No obstante ello jamás fue objeto de inconformidad, por tanto existe cosa juzgada frente a ello, no siendo de recibo que ahora se revivan términos ya precluidos, en desmedro de la seguridad jurídica y confianza legítima (...) en el presente caso no estamos hablando de algún auto ilegal, por ello no había nada que revocar de oficio, pues démonos cuenta de que ni el mismo ejecutado hizo algún reparo frente a ello, pues propuso dos medios exceptivos que no se equipara a lo que hoy este Despacho revoca de oficio o por solicitud del ejecutado (...) En el presente de caso la parte motiva que contiene la providencia del Tribunal no es vinculante, pues solo es meramente enunciativa y no dispositivo, ya que se lee claramente si a ello hubiere lugar (...) no existe una palmaria y evidente ilegalidad, todo lo contrario, el mandamiento de pago en principio está ajustado al marco legal y jurisprudencial, pues como bien se aduce en las providencias citadas, la naturaleza de la declaratoria de ilegalidad de la desvinculación es la ineficacia de esa desvinculación, por tanto se entiende que el contrato laboral sigue existiendo, entonces es la misma ley la que opera y el mismo contrato laboral suscrito entre las partes, pues no se olvide que el salario es un derecho y un deber. (...) Ahora, en el presente caso este Despacho revocó su propia sentencia, siendo ello a todas luces ilegal (...) Así las cosas en el presente asunto, ya hubo sentencia, providencia esta que difiere de una auto interlocutorio, máxime cuando el ejecutado, se allanó al mandamiento ejecutivo de pago, pues únicamente alegó que las obligaciones por ser presuntamente recíprocas no existían, o existiendo estaban prescritas, pero jamás alegó la inexistencia de la obligación, basándose en un simple comentario del tribunal. (...) a su turno el artículo 443 en su numeral 4 y 5 enseñan que si las excepciones no prosperan, se ordenará en la sentencia, seguir adelante con la ejecución y la sentencia que resuelva sobre las excepciones hará tránsito a cosa juzgada».*

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «procederá contra los autos interlocutorios» y «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.».



En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se emitió el 21 de julio de 2022 y se notificó en el estado electrónico del 22 de julio siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 25 de ese mismo mes y año contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo se configura para resolverlo de fondo al estar dentro del término.

Para dar solución a la inconformidad planteada, baste con decir que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, en razón a que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022, consideró *«(...) este es un aspecto que la entidad demandada no controvertió al momento de proponer las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como tampoco hizo parte del recurso de apelación, por lo que esta Sala no puede entrar a emitir orden alguna al respecto, so pena de quebrantar el derecho de congruencia que rige en estas actuaciones judiciales. No obstante, esta circunstancia no es óbice para que el juez tome las medidas que considere necesarias y pertinentes a efectos de enmendar los desatinos procesales y sanear el proceso, si a ello hay lugar»*, de ahí que, con base en esa información, fue que se revisaron las actuaciones surtidas con antelación y se constató que el mandamiento de pago no estaba acorde con la sentencia proferida el 1.º de junio de 2017 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, por lo que se ejerció el control de legalidad permitido por los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, se aclara que no entiende cómo puede endilgarse que la sentencia base de ejecución se ha modificado, o se ha revocado. Por el contrario, el mandamiento de pago se ajustó a lo que allí se dispuso.

Por otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que la providencia que resuelve las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo laboral, a diferencia del civil, **no es una sentencia**, sino un **auto interlocutorio**, conclusión que luce razonable de una simple lectura del numeral 9.º del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, en específico, cuando se observa que es susceptible de ser apelado una decisión como esta e, incluso, así lo ha admitido la jurisprudencia constitucional como ordinaria laboral (CSJ STL16905-2015 y CC T-1237-2004).

En todo caso, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido, por lo que habrá de negarse el recurso.

Por tal motivo, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria y el auto recurrido versó sobre el mandamiento de pago, al margen de que se haya corregido y/o declarado ilegal uno de sus ítems (CSJ STL3405-2013), este viable al tenor de lo previsto en el numeral 8.º del artículo 65 citado con antelación.

Por tal motivo, y al considerar que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022.



Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo, al impedir continuar con las etapas siguientes, entre ellas, la liquidación del crédito, sin perjuicio de lo que eventualmente pueda disponerse sobre las medidas cautelares acorde con el numeral 1.º del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en esta especialidad.

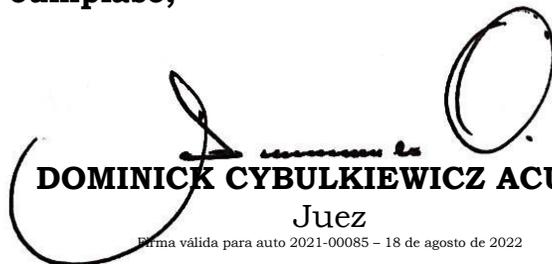
Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[CuadernoPrincipal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00085 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014fbf74f52792acb39f300e8a476546554b46b7571ee6370da0aca71b67cbe5**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00150**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.954.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.954.263

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00150 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

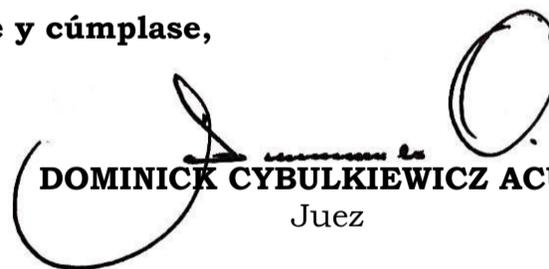
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.954.263**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00150 - Santiago Enrique Díaz Morales vs Aqua La Sabana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05dc32234dd1ff7e1f986c8ca6c0f40a25d6d2492e6b96fd94fb58cc262da19**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00252**, con acuerdo de transacción.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00252 00

Claudia Patricia Bernal Lagos vs. Fundación Hogar San Francisco de Asís.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre un acuerdo de transacción.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador considera que el contrato de transacción allegado cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para su aprobación, en razón a que los firmantes están plenamente facultados para su celebración, al haber sido suscrito por la demandante y la representante legal de la entidad demandada; los derechos sobre los cuales recae no son derechos ciertos e indiscutibles porque todavía no existe certeza de una eventual protección a la estabilidad laboral reforzada, como tampoco de una desvinculación sin justa causa; y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad, en especial, porque se reconoce una suma equivalente a \$5.000.000.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso, sin imponer costas.



Por tal motivo, y al observar que el acuerdo de transacción se ajusta a la legalidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre la demandante **Claudia Patricia Bernal Lagos** y la entidad demandada **Fundación Hogar San Francisco de Asís**, acorde con lo aquí considerado.

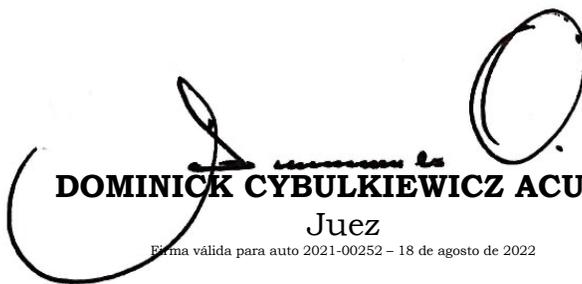
Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[2021-00252 - Claudia Patricia Bernal Lagos vs Fundación Hogar San Francisco de Asís y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00252 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9a5addefe9bbef026ae59dc16522715d60de7f0bc52db61a10a675bd06ff5**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00404**, sin proposición de excepciones.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00404 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. FAG Construcciones e Instalaciones S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a través de mensaje de datos del 21 de julio del mismo año, con destino a la dirección de notificaciones judiciales garzonasociados_2012@hotmail.es (pp. 5-7, archivo06).

En ese orden, y al encontrar que la notificación personal se entiende surtida desde el 25 de julio de igual año, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 8 de agosto siguiente para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **FAG Construcciones e Instalaciones S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$500.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00404 - Protección SA vs FAG Construcciones e Instalaciones SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00404- 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c032ca9029057136cbdb5a2696cd1156ea2c1eacca5f0548894b34bd2c880a**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00007**, para calificar la contestación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad-hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00007 00

Wilfred Ramírez Burgos vs. Dolly Shirley Ramírez Burgos y otros.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado la contestación de la demanda presentada por el codemandado Edilson Javier Ramírez Burgos, se evidencia que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, a pesar de que no tiene adjunto documentos, pero que, aun así, se trata de las mismas pruebas solicitadas por los codemandados.

Por tal motivo, y al encontrar que el codemandado que faltaba se integró válidamente a la litis, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del codemandado **Edilson Javier Ramírez Burgos**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



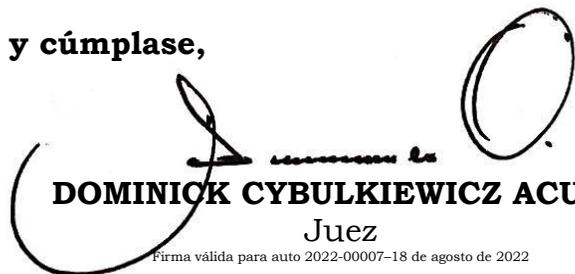
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00007 - Wilfred Ramírez Burgos vs Dolly Shirley Ramírez Burgos y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00007-18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec1352128a2f1025f0d6ecd445012ad5c20c13a12d05cba6d09179dbad5960**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 000018**, para calificar contestación de la demanda, el llamamiento en garantía demanda y reforma de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00018 00

Jorge Enrique Vela González vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar las contestaciones de la demanda y su reforma, así como emitir pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Sea lo primero precisar que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo07), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

1. Contestación de la demanda ^(archivo10).

Su contenido cumple los requisitos consagrados en artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Del llamamiento en garantía ^(pp. 256-261, archivo09).

La entidad demandada solicitó llamar en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que «*en caso de imponerse condena alguna (...) por temas de invalidez del demandante*», esa entidad reconozca tales rubros, al haberse subrogado del respectivo riesgo.

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En el presente caso, este juzgador considera que no es procedente admitir el llamamiento realizado por la entidad demandante, en razón a que



lo que se pretende en la demanda es que se declare la existencia de un contrato de trabajo con vigencia desde el 11 de septiembre de 2017, así como que se declare que el demandante fue desvinculado sin justa causa mientras se encontraba en situación de discapacidad, lo que eventualmente, y después de un análisis jurídico y fáctico, impondría verificar si se genera el derecho a la estabilidad laboral reforzada con el restablecimiento de su vínculo jurídico y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, incluidas las cotizaciones a seguridad social integral o, en su defecto, una indemnización por despido injustificado tarifada acorde con el artículo 64 del estatuto sustantivo.

En ese orden, y a pesar de que el precepto legal supedita la viabilidad del llamamiento con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, lo cierto es que, por un lado, el artículo 66 del mismo estatuto general supedita su trámite a «*si el juez halla procedente el llamamiento*» y, por el otro, si con ello bastara, se generaría una dilación injustificada del procedimiento como llamamientos superfluos y desajustados a la legislación, más cuando se sabe que la entidad de seguridad social no tiene injerencia en los hechos que involucran el contrato de trabajo, ni mucho menos su desvinculación, sobre la cual, como se dijo, lo que se cuestiona es su eficacia por media una presunta garantía foral.

En consecuencia, se rechazará el llamamiento en garantía.

3. Reforma de la demanda (archivo10).

Dispone el artículo 28 de mismo código, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite. En detalle, se varió el acápite de pretensiones, en particular, en los numerales 4 a 10, con inclusión de otras principales como las 11 y 12, al igual que se modificó el numeral 1.º de las pretensiones subsidiarias y se incluyó una nueva solicitud probatoria.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Tercero: Negar el llamamiento en garantía formulado por **Alpina Productos Alimenticios S.A.** respecto de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**



Cuarto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Jorge Enrique Vela González**.

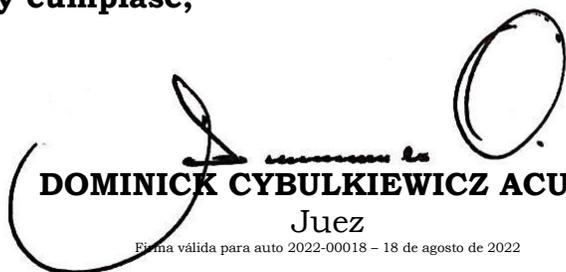
Quinto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, **sin necesidad de nuevo reconocimiento**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00018 - Jorge Enrique Vela González vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00018 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff6dedd5af7e0311a07400fa194e072beb5d697c1da5c0c9546e02b623946e**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077**, con constancia de notificación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00

Paola Alejandra Beltrán Esquinas y otra vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la solicitud de emplazamiento y designación de curador para la litis, al no haber comparecido la entidad demandada a notificarse personalmente después de recibido la citación y el aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo07 y archivo09), si no fuera porque este juzgador estima que, antes de eso, es necesario que se lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos como alternativa a la gestión de notificación tradicional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la entidad demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que envíe un mensaje de datos con destino a la dirección de correo electrónico juri.arcasalud@gmail.com, acompañado del auto admisorio, y lo acredite en el expediente.

En su contenido, deberá advertirle que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos. ¿Cuál? La misma que aportó cuando envió la citación y el aviso.

18/7/22, 9:48

Correo: Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá - Outlook

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 3:13 p. m.

Para: juri.arcasalud@gmail.com <juri.arcasalud@gmail.com>

Asunto: Relayed: NOTIFICACION PROCESO 2022-00077 PAOLA ALEJANDRA BELTRAN Y OTROS vs IPS ARCASALUD SAS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juri.arcasalud@gmail.com (juri.arcasalud@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO 2022-00077 PAOLA ALEJANDRA BELTRAN Y OTROS vs IPS ARCASALUD SAS

En este punto, se le recuerda al apoderado judicial que no es lo mismo enviar un citatorio y un aviso a la entidad demandada que enviarle un mensaje de datos con la advertencia de entenderla notificada transcurridos 2 días hábiles. En el primero, si no comparece al juzgado a notificarse

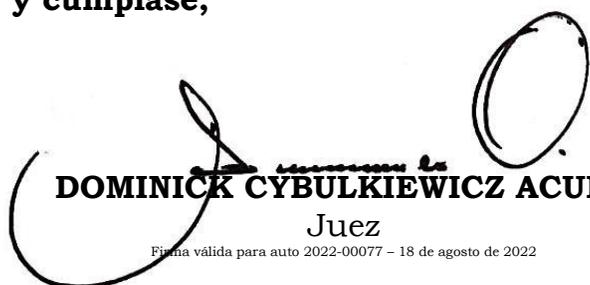


personalmente, debe designarse curador y emplazarse, lo que podría demorarse hasta que algún abogado acepte y se poseione. Entretanto, como ya se captó cuál es la constancia que emite el iniciador, basta con que allegue esa respuesta automática para entender notificada a la entidad, contabilizarle los 10 días hábiles y si no contesta, emitir la decisión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2022-00077 - Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Otros vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00077 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc39e3d3719083b8238364564f45d4d778aa064f8224060647db9e28ec7c58e**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00079**, con subsanación de contestación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00079 00

Wenceslao Garnica Villarraga vs. Giraldo Motoa e Hijos S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que la entidad convocada expresó que el examen médico de ingreso, periódicos y de egreso «no fueron ubicados en los registros de la compañía»; que ni la EPS, ni la ARL emitieron restricciones o recomendaciones; que «no tiene en sus registros análisis del puesto de trabajo, dado que la EPS, ni la ARL nunca ordenaron ni practicaron dicho procedimiento, teniendo en cuenta que nunca tuvieron noticia o información sobre la existencia de algún tipo de enfermedad común o laboral»; y que «la empresa no tiene en sus registros alguna certificación que se haya emitido por concepto de vacaciones» (archivo09).

Por tal motivo, y al encontrar que, a pesar de ello, el escrito presentado se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Giraldo Motoa e Hijos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a



adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

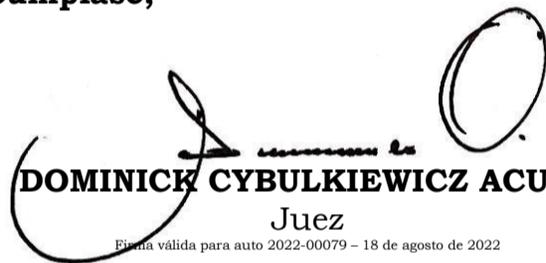
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00079 - Wenceslao Garnica Villarraga vs Empresa Giraldo Mota E Hijos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00079 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e7403417089963921da8027390de9b8dead8a35dd0483a28b735de15b3b29**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00097**, con respuesta de la Arquidiócesis de Bogotá.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00097 00

Juan Antonio Suárez Pérez vs. Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Arquidiócesis de Bogotá aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Por tal motivo, y como la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Antonio Suárez Pérez** contra la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp.14 y 15, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

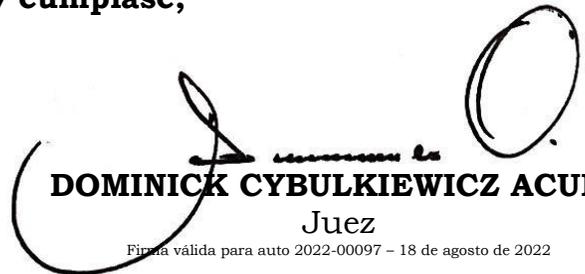


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Patricia Villanueva Moncada, identificado con tarjeta profesional No. 263.104 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00097 Juan Antonio Suarez Pérez vs Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00097 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4db139f7d4745b17ff961ff7bdc94e5fd0ef1425f21a557bcc4625d214e44**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00102**, para calificar subsanación de contestación de la reforma de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00102 00

Diego Fernando Contreras Camargo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, se observa que la apoderada judicial de Alpina Productos Alimenticios S.A. aportó «*certificación bonificación de reemplazo*» y «*copia de los FORMATOS DE REPORTE DIFERENCIA SALARIAL del actor cuando hacía reemplazo*».

Por tal motivo, y debido a que el escrito presentado ahora sí reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de diciembre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



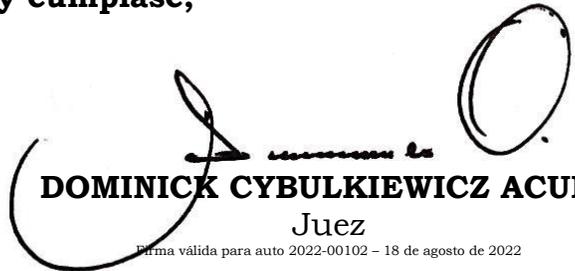
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00102 - Diego Fernando Contreras Camargo vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00102 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b424af9130124cbe9f28b84037945ce5b6427d85b9b31e843837835e4d7da**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00116**, con constancia de notificación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00116 00

Sandra Patricia Pinzón Calderón vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada juri.arcasalud@gmail.com, junto con el auto admisorio (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 3 de junio de 2022, la parte convocada tenía hasta el 17 de junio siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **IPS Arcasalud S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de diciembre de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar



las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00116 - Sandra Patricia Pinzón Calderón vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00116 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6041f99d81796bccbd8a2b54665f73b67069742e772d401111aaade1916516**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00133**, con constancia de notificación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00133 00

Eduardo Reyes Vivas vs. Alpina Productos Alimenticios SA BIC

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Notificada personalmente por medios electrónicos la entidad demandada y la organización sindical, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **9 de febrero de 2023**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de



la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

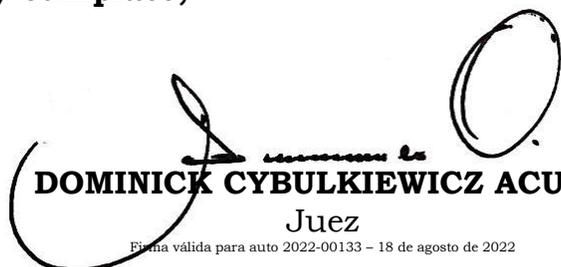
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00133 - Eduardo Reyes Vivas vs Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00133 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6383d2b5027f0eb75c3780ec8f98063ee612f865b589724a78f3d00be4c34c**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00153**, para calificar la contestación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00153 00

Fabio Antonio Amaya Quintero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por otra parte, y al revisar que el escrito de contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

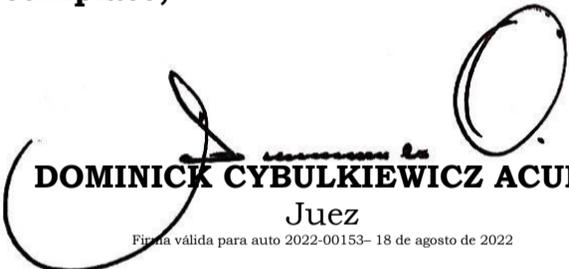
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00153 - Fabio Antonio Amaya Quintero vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00153- 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fa23e5af86bdf85e0318ae18328d6d53e05e7a4ffaa5d3c9c390bdba9dad8**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00165**, con subsanación de contestación de demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00165 00

Hernando José Pulido Gutiérrez vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que esta expresó que no es posible aportar la proyección que se le efectuó al demandante al momento de realizar el traslado pensiones, ni los documentos donde consten que se haya informado sobre la retractación sobre la posibilidad de devolverse al régimen de prima media.

Por tal motivo, y al encontrar que, aun así, el contenido del escrito se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos.



Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

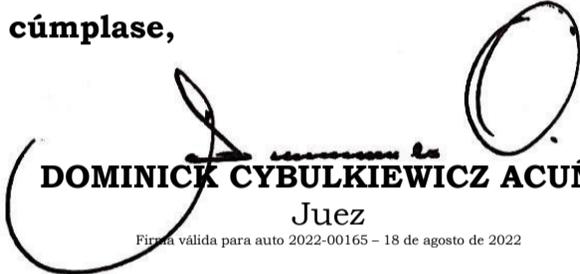
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00165 - Hernando José Pulido Gutierrez vs Colpensiones y Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00165 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca49e8c3e8b2dc17c34171b4744a0afc9c082d624a3db35e222da6ecf2bea3**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00175**, para calificar la contestación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00175 00

Hermes Alsides Barahona Pulido vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que como esta ahora sí reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primera: Tener por notificada por conducta concluyente a **Bavaria & CIA S.C.A**

Segundo: Tener por contestada la demanda por **Bavaria & CIA S.C.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

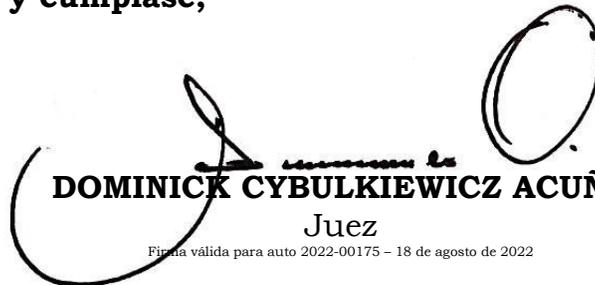
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00175 - Hermes Alsidés Barahona Pulido vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00175 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937091285c4e43107858ecea5782f3c8a5cb59782cdd6a3e5cea2bcb392cae7

Documento generado en 18/08/2022 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00181**, para calificar la contestación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00181 00

Lewis Gilver Avella Gómez vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que este no cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, en razón a que no se aportó la prueba documental denominada «copia del Reglamento Interno de la Empresa». Por otra parte, los documentos visibles en las páginas 40 a 44, 49 a 54 no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser no decretados.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Transportes Valvanera S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

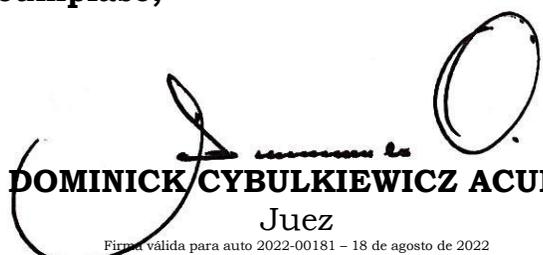
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Wiston Florentino Santana Lozada, identificado con la tarjeta profesional No. 155.084 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00181 - Lewis Gilver Avella Gómez vs Transportes Valvanera SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00181 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67db1484b56e1581cc3e070c0d79b10cb5781d87856c2908cbfa21e395a73fb**

Documento generado en 18/08/2022 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00201**, para calificar la subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00201 00

Emelina Molina Huertas vs. Nohemy Casallas Fajardo.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver si es viable o no admitir la demanda, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 21 de julio pasado se inadmitió, entre otras razones, por no haberse aportado el poder conferido al abogado Alfredo Sotelo Hernández bajo las reglas que regulan la materia, tal deficiencia no fue subsanada en debida forma.

En efecto, una vez examinado el escrito respectivo, interesa destacar que, si bien se aportó nuevo poder dirigido al «*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ*», la manera cómo se confirió no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo del poderdante al abogado (pp. 4-7, archivo05). Lo que se observa es que se suscribió un documento con firmas escaneadas tal como se hizo en el poder sobre el cual se reprochó (pp. 1-2, archivo02), pero ello no es armónico con lo que dispone la legislación instrumental vigente.

Al respecto, conviene recordar es que, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito formal en el catálogo contenido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 *ibidem*.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no puede darse curso a sus solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato expreso de un poderdante y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser subsanada o superada de oficio por la administración de justicia; menos cuando, a pesar de un requerimiento, no se tuvo interés en ello.

En el presente caso, este juzgador encuentra que los poderes que están aportados con la demanda y su subsanación no reúnen las condiciones previstas por los artículos 74 del Código General del Proceso y 5.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto



Legislativo 806 de 2020, en razón a que no está demostrado cuál fue el mensaje de datos que utilizó para otorgarlo, como ya se dijo.

En estos términos, se reitera el criterio al respecto, sin que pueda aceptarse aquella postura según la cual debe dejarse a merced del profesional tal aspecto tan importante desde el punto de vista del derecho procesal que, como se sabe, al estar ligado con otras garantías fundamentales, no constituye un exceso ritual manifiesto, sino, más bien, una aplicación e interpretación razonable de la legislación que no tiene como propósito restringir el acceso efectivo a la administración de justicia porque quien activa la jurisdicción no tiene legitimidad adjetiva para ello.

A esto se le agrega que cualquier vicio en el procedimiento podría conllevar una indebida representación, o una falta de certeza sobre la voluntad de conferir un mandato en un momento dado, razón por la cual es indispensable que, por lo menos, en esta etapa quede exenta de error.

En ese contexto, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Emelina Molina Huertas** contra **Nohemy Casallas Fajardo**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Tapetes, Motas y Moticas**.

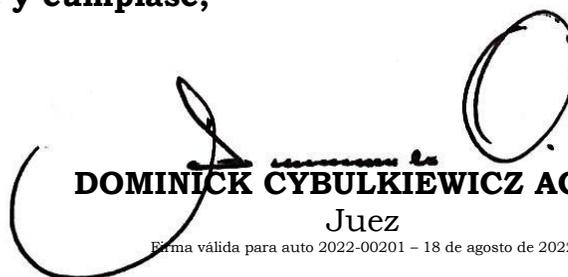
Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, pero para ello debe aportarse el poder debidamente conferido, so pena de no concederlos.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00201 - Emelina Molina Huertas vs Nohemy Casallas Fajardo \(Tapetes, Motas y Moticas\)](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00201 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fe32cb0800ad01451b9a4fca281aebba3dda8814924e2bd4f9979111ef38**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00202**, con recursos de reposición y apelación.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00202 00

HMCL Colombia S.A vs. Subdirectiva Seccional Puerto Tejada Sintraime.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial y se propuso conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si no fuera porque conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, contra estas actuaciones no proceden medios de impugnación.

Con todo, y únicamente en gracia de la discusión, se le recuerda a la abogada que no es posible devolver el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, cuando la ley es clara en regular «cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación».

Por tal motivo, y al no ser viables los recursos presentados, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022- 00202 - HMCL Colombia SAS vs SINTRAIME Subdirectiva Seccional Puerto Tejada](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00202 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de4cf45d89b6198eabe1e2dea9fcbcdfce030d042e91eadab8f9fc22dc2aec**
Documento generado en 18/08/2022 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, sin proposición de excepciones.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00

Gloria Amparo López Piñeros vs. Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que mediante auto proferido el 21 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico para que ejerciera su derecho de defensa en relación con el mandamiento de pago, con fundamento en la ley instrumental.

En ese orden, y al encontrar que el término empezó a correr a partir del 25 de julio de 2022, los demandados tenían como plazo hasta el 5 de agosto siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Marcos López Pineda** y **Jhon Hever López Rodríguez**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

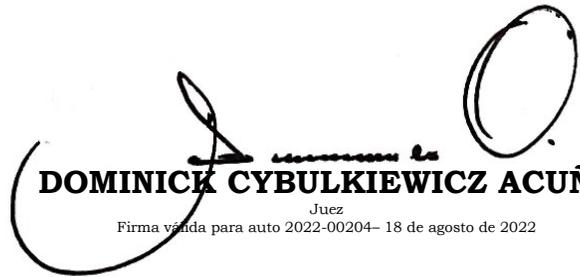
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00204 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y Otros](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00204- 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eff9fea5e27c905cab0b8985c47d8af41674c1556c3139033f5a7fec441d4a**
Documento generado en 18/08/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00205**, sin subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00205 00

Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs. Janeth Ofelia Rincón Buitrago.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, conviene subrayar que, aunque los hechos 2.º y 3.º de la demanda contienen varias situaciones fácticas, entre ellos, los pagos y su forma de recibirlos, objeto del contrato, el horario y tipo de vehículo en el que presuntamente prestaba los servicios, esa agrupación, aunque antitécnicas, no impide un correcto entendimiento de su contenido por la contraparte. A lo sumo, lo que generaría sería que la parte convocada los negara en su totalidad, aun cuando alguno de ellos fuera cierto, con lo cual lo que se limitaría únicamente la posibilidad de fijar un litigio sobre hechos que pudieron declararse probados, pero que así deben discutirse.

En segundo término, si bien tampoco se mostró interés en subsanar contra quién iba dirigida la demanda, lo cierto es que, así solo aparezca en su introducción la demandada Janeth Ofelia Rincón Buitrago, en las pretensiones 5.º y 6.º, se incluye a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

En lo atañe a la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado de la cual no existía claridad si era o no codemandada, esta omisión es subsanable porque el juzgado cuenta con acceso directo a la página oficial de RUES para descargarla.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretar la medida cautelar, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento laboral, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común, en especial, en los literales a) y b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso, que supedita su decreto para aquellos asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el



pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, cuando aquellas son las que no han sido identificadas por el legislador, pero que, aun así, pueden ser decretadas por el juez.

En este punto, conviene destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social para determinar que *«en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso»*, lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a nuestra especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las que existen en el procedimiento común o civil, que no guarden relación con el objeto de los asuntos de esta especialidad.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que la inscripción de la demanda puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse *«las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales»*, como tampoco se cumplirían los requisitos previstos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia C-043 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, consistentes en la relación entre su objetivo y las pretensiones de la demanda, su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y la apariencia del buen derecho.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Néstor Ovidio Arévalo Antonio** contra **Janeth Ofelia Rincón Buitrago** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación



personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

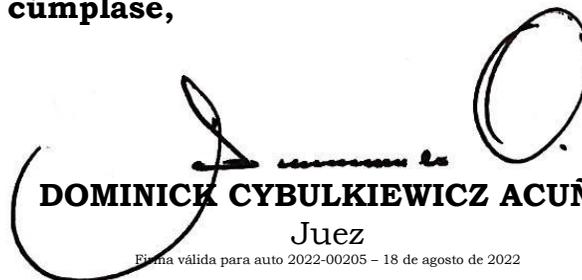
Quinto: Negar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como unas *medidas innominadas*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Ricardo Luis Vanegas identificado con la tarjeta profesional No. 353.130 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00205 - Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs Janeth Ofelia Rincón Buitrago](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00205 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b266ab19e708a9b2ef6c8361cec885ce900a6fa7e2a65739e06721f592c3268**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00207**, sin subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00207 00

Ricardo Manuel Vásquez Guzmán vs. Pisos Enchapes y Acabados DM SAS.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y a pesar de que varias de las falencias que se expusieron en dicha providencia podrían ser superables de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», en particular, lo relativo a la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada porque esta puede ser consultada y descargada de la página de internet del RUES, así como contra quién van dirigidas las pretensiones y la omisión de allegar las pruebas que se pretendan hacer valer (CSJ STL10948-2018), no ocurre lo mismo con la narración desorganizada de los hechos, ni con la falta de poder.

En relación con los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es importante destacar que la enumeración y clasificación que exige el numeral 7.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es importante no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la contraparte cuando los conteste. A decir verdad, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los supuestos fácticos deben ser divididos y separados según el tema y no agrupados en párrafos extensos para que la convocada conteste si los admite o no, o le constan o no.

En el presente caso, la parte reclamante no narró los hechos en debida forma. Lo que hace es una narración extensa de hechos que ocurrieron sin enumeración, secuencia lógica y clasificación como lo exige la legislación.

En lo que tiene que ver con el poder, en atención a la estimación de la cuantía de las pretensiones que realizó este juzgador dada la omisión en la demanda en definir este aspecto, y que supera la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el trámite que debe impartirse no es el de única instancia, sino el de primera, como pasa a explicarse:

En detalle, habría que decir que en la pretensión No. 6 de la demanda se reclama el pago de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del estatuto sustantivo laboral, que se debe calcular entre el 1.º de enero de 2020 y el 6 de julio de 2022, día anterior a la radicación en el



correo institucional destinado al reparto, con un salario diario de \$29.260, para obtener la suma de \$26.538.820, es decir, que con esta sola situación se sobrepasa la cuantía, así no se incluyan las demás acreencias.

Por consiguiente, el proceso no podría tramitarse bajo las reglas del de única instancia, sino de primera, lo que impone que se actúe a través de apoderado judicial con calidad de abogado tal como se desprende del artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En materia laboral, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma en el catálogo contenido en el artículo 25 de dicho compendio normativo, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 ibidem.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no pueda darse curso a las solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser superada de oficio.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

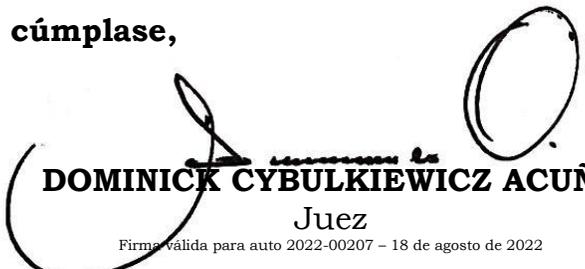
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Ricardo Manuel Vásquez Guzmán** contra **Pisos Enchapes y Acabados DMS S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00207 - Ricardo Manuel Vásquez Guzmán vs Pisos Enchapes y Acabados DMS SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00207 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4478288386fe18e37455d4a973de1c3644a2de9f549e080d81a125e1bf1503**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00209**, con subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ah hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00209 00

Sandra Yaneth Galvis Arcila vs. Flóres el Futuro S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se encuentra que como esta ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Yaneth Galvis Arcila** contra **Flóres el Futuro S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

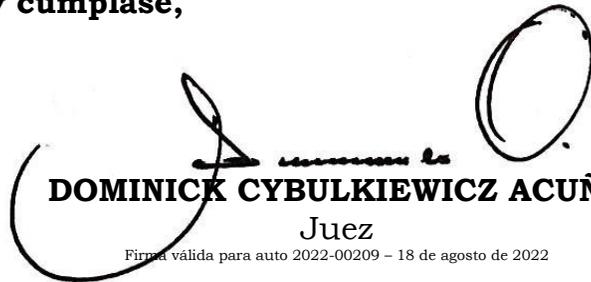


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Leonardo Jiménez Pulido, identificado con la tarjeta profesional No. 262.573 del C. S. de la J., según el **amparo de pobreza** que fue concedido en su oportunidad (archivo06).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00209 - Sandra Yaneth Galvis Arcila vs Flores el Futuro SA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00209 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8039822b5b0ff7ca1b009b1b9b3e15893106e3aa45546512d1de6742d04bc8**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00211**, sin subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00211 00

Diana Carolina Ramírez Pedraza vs. Claudia Inés Cuellar.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa correspondiente.

En segundo orden, en lo que atañe al requisito de exponer los fundamentos y razones de derecho, este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran satisfechos de manera flexible.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, baste con señalar que en este caso no es viable la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles sujetos a registro, por 2 razones fundamentales: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común.



En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como la petición por la demandante, que no guarden relación con este asunto.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que la inscripción de la demanda puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «**las medidas necesarias** para garantizar el respeto de los derechos fundamentales», como tampoco se cumplirían los requisitos previstos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia C-043 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, consistentes en la relación entre su objetivo y las pretensiones de la demanda, su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y la apariencia del buen derecho.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda con deficiencias que, aun así, pueden ser superadas, pero no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Diana Carolina Ramírez Pedraza** contra **Claudia Inés Cuellar Vargas**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada (pp. archivo05), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

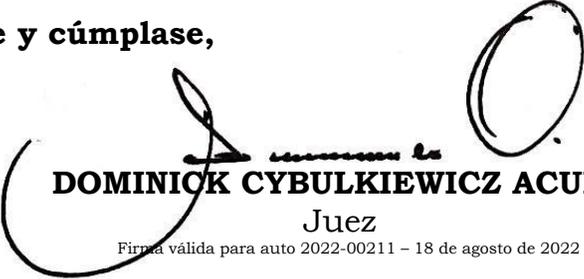


Tercero: Negar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles sujetos a registro, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00211 - Diana Carolina Ramírez Pedraza vs Claudia Inés Cuellar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00211 – 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcf0e3195fe77c2cde38099f7d40e0961646c0c94766b57f97c88b1dde5af7**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00213**, sin subsanación de la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00213 00

Mónica Lizeth García Rojas vs. Jorge Orlando Vargas Esteban.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y a pesar de que lo relativo a la enumeración de los hechos podría ser un aspecto que puede ser subsanado de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», no ocurre lo mismo con la falta de poder que acredite el derecho de postulación, por las razones que se expondrán a continuación.

En lo que tiene que ver con el poder, habría que decir que, los conceptos por pago de cotizaciones a seguridad social integral en salud pensión y riesgos laborales, por una presunta omisión en la afiliación a los diferentes subsistemas, que pretende la parte demandante por el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2009 y el 12 de febrero de 2021, arrojaría la suma de \$69.544.728, por lo que se encontraría que el proceso no podría tramitarse bajo las reglas de única instancia, sino de primera, puesto que dicho cálculo actuarial sobrepasaría el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales si se liquida con un salario mínimo legal vigente mensual, lo que impone que se actúe a través de apoderado.

En materia laboral, a pesar de que el poder, en estricto sentido, no aparece como un requisito de forma en el catálogo contenido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí es un anexo que se erige en un presupuesto de validez de toda actuación, que se materializa a través del derecho de postulación que debe acreditarse por quien acude al aparato jurisdiccional en nombre propio o en representación de otro, tal como se desprende de los artículos 26 y 33 *ibidem*.

En el caso específico de los procesos laborales de primera instancia, es indispensable que se actúe a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin lo cual no pueda darse curso a las solicitudes. No de otra manera podría acreditarse tal prerrogativa. En resumen, sin poder no existe mandato y, por lo mismo, tal irregularidad no puede ser superada de oficio.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente,



lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

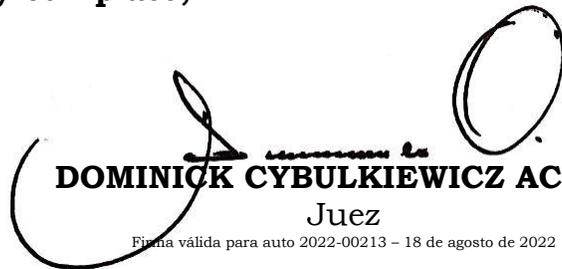
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Mónica Lizeth García Rojas** contra **Jorge Orlando Vargas Esteban**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00213 - Mónica Lizeth García Rojas vs Jorge Orlando Vargas Esteban](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00213 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a91e5b633bbec4a21395065c04691b1fc9d522a3488f7b52679299a8c3ab0**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, con subsanación a la demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda por no haberse presentado subsanación de manera oportuna, si no fuera porque este juzgador considera, por un lado, que lo relativo al deber de aportar las pruebas que se pretenden hacer valer es un aspecto que puede ser superado y, en todo caso, su incumplimiento no acarrea su rechazo, sino únicamente que sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento acerca de los hechos alegados (CSJ STL10948-2018), y, por el otro, que lo concerniente a la escogencia del factor territorial puede entenderse satisfecho puesto que el hecho 1.º fue corregido en el sentido de expresar que «*e*ntre mi mandante y el JARDIN INFANTIL CHILDRENS PARADISE hoy SOCIEDAD EDUCACIONAL GIMNASIO OXFORD SCHOOL LTDA (...), entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el día 01 de Febrero de 1994 y terminó (sic) el día 30 de noviembre de 2020, donde la señora MARÍA DEL CARMEN GALVAN MONTALVO (...), se desempeña como Docente del grado de transición, inicialmente en la ciudad de Bogotá en la Diagonal 152 N° 36-57 y posteriormente trasladada a la Vereda Cerca de Piedra (...) Chía» (p. 3 archivo08 y 09).

Por otra parte, conviene destacar que en la subsanación se prestaron nuevas pruebas documentales enlistadas como «*[c]arta manifestando la intención de continuar laborando*» (p. 11, archivo08 y 09) y las certificaciones laborales de fecha 19 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2006, 9 de abril de 2008, 24 de febrero de 2009 y 27 de marzo de 2015 (pp. 13, 14, 16, 17 y 19 archivos 08 y 09), lo que podría implicar una reforma, cuando lo que se supone que debe hacerse es subsanar y no cambiar o sustituir u agregar aspectos nuevos.

En lo que tiene que ver con esta figura, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*d*emanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)».

En ese sentido, es necesario que se aclare si su intención es presentar una reforma porque, de lo contrario, pueden no ser decretadas las pruebas solicitadas por fuera de las oportunidades legales.

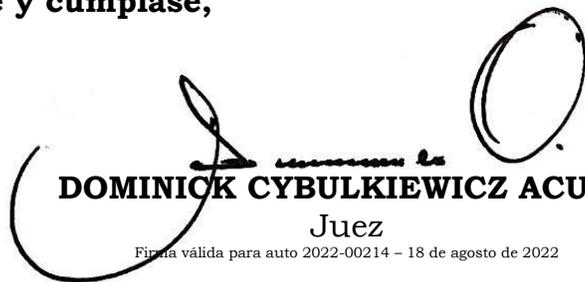


Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aclare si su intención es reformar la demanda, so pena de no decretarle esas nuevas pruebas que presentó, al no ser la subsanación una oportunidad para variar o sustituir su contenido.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00214 - María del Carmen Galván Montalvo vs Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00214 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b40f5c3f30a4b6927931ba2caa0f57f4773810b504b9094b44d3fcb31132a**
Documento generado en 18/08/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00236**, para calificar demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00236 00

José Antonio Salazar Quiroga vs. Vicente Corredor Rodríguez.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda instaurada por **José Antonio Salazar Quiroga** contra **Vicente Corredor Rodríguez**, por no cumplirse el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haberse relacionado, ni pedido como pruebas los documentos de páginas 13, 15, 16 a 35, 37, 38, 40 a 76, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable porque se actúa a través de abogado, puede ser subsanada de oficio en la oportunidad para decretar pruebas en aplicación del principio protector, al estar incorporadas al expediente.

Por otra parte, interesa precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del ordinario de única instancia, se constata que el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de primera.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Antonio Salazar Quiroga** contra **Vicente Corredor Rodríguez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación



(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

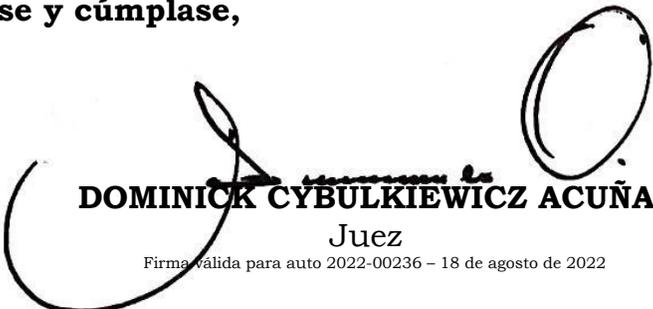
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jhon Saulo Melo Ríos, identificado con tarjeta profesional No. 193.939 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00236 - José Antonio Salazar Quiroga vs Vicente Corredor Rodríguez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00236 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee41fc980290f94b3f6062336e91e2405dc8743e7d320cf9e19b74282bf2f3**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00237**, para calificar demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00237 00

William Andrés Vásquez Mendoza vs. Mercadería S.A.S en liquidación

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **William Andrés Vásquez Mendoza** contra **Mercadería S.A.S. – en liquidación**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos del numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco del artículo 25A del mismo código.

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este juzgador considera que las pretensiones condenatorias de los numerales 1 a 6 deben precisarse en cuanto se persigue el pago de «*emolumentos y otros valores*» de febrero a julio de 2022.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A ibidem que la parte demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente asunto, este fallador considera que no se satisfacen las exigencias descritas, en razón a que en la pretensión condenatoria décimo octava se pide que los valores que se lleguen a reconocer sean pagados «*con la respectiva indexación y se reconozcan los intereses de ley*», es decir, se acumulan en el mismo punto efectos incompatibles (CSJ SL322-2022).



En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

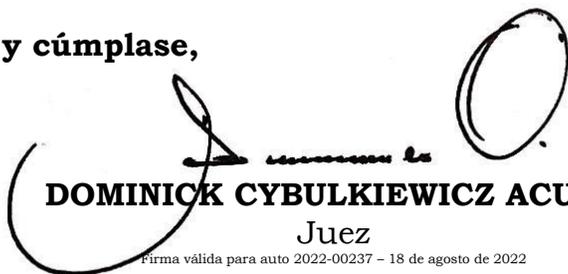
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Luis Eduardo González de la Zerda y Jorge Eliécer Ayala Fandiño, identificados con las tarjetas profesionales No. 365.623 y No. 376.771, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00237 - William Andrés Vásquez Mendoza vs Mercadería SAS
En Liquidación](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00237 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e674cf45cf5b673bcb6b09f0c1aef7a912fb86e01244a440d1beff889e7bb9cd

Documento generado en 18/08/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00239**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00239 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Lavado Restauración de Fachadas & Aseo en General MC S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Lavado Restauración de Fachadas & Aseo en General MC S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial por las razones que, a continuación, se exponen:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022, entre otros).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (pp. 66-90, archivo02) y, por el otro, que el requerimiento de constitución en mora al empleador se realizó desde esa misma ciudad a través de mensaje de datos tal como se observa de su encabezado (pp. 13-15, archivo02); de ahí que sea viable inferir que fue allí también que se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que Bogotá D. C. es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada, al no ser un criterio admisible, y que, incluso, ha sido rectificado en la actualidad por la jurisprudencia.



Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

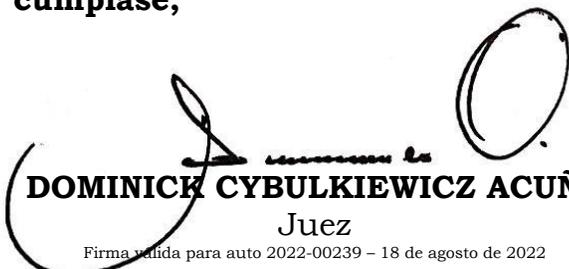
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00239 - Porvenir SA vs Lavado Restauración de Fachadas & Aseo en General MC SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00239 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc022edbc030c766af4e9daa57b661700391a8b9d1f91815430cb756761a7f**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00240**, para calificar demanda.

Adriana Sánchez Peraza
Secretaria *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00240 00

Luis Ángel Fajardo Ariza vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Ángel Fajardo Ariza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 6.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los establecidos en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo código. De igual manera, la competencia territorial debe ser aclarada.

1. Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante reclama que «*s/le le conceda a mi poderdante el pago de los retroactivos y los intereses que se causen hasta la fecha en que sea concedido*», sin especificar a qué retroactivos se refiere, ni los montos que correspondería por ese concepto.

La claridad y precisión de las pretensiones también es importante para determinar la cuantía, habida cuenta de que su estimación resulta necesaria para definir la vía procedimental para tramitar la demanda, ya sea a través del proceso ordinario laboral de única instancia (inferior a 20 smlmv) o el proceso ordinario de primera instancia (superior a 20 smlmv).

2. Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º del artículo 25 en cita que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario el requisito.



En el presente caso, a pesar de que la demanda cuenta con fundamentos de derecho, no contiene las razones de derecho.

Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

3. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>
<i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

En el presente caso, este juzgador considera que el poder allegado no puede entenderse válidamente conferido al abogado, en razón a que, por una parte, si se entendiera que se optó por acudir al Código General del Proceso, no aparece la nota de presentación personal del poderdante y, por la otra, si se asumiera que se optó por la legislación alternativa, no se observa que se haya plasmado en un mensaje de datos (p. 5 archivo02).

En este punto, interesa resaltar que dicho documento, además de ser un anexo, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque con él es que se acredita el *derecho de postulación*. No de otra manera podría demostrarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En otras palabras, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y no es viable agenciar.



4. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, no se aportó el documento enlistado como «[c]opia Resolución GNR 201373 06 agosto de 2013».

5. Competencia territorial.

La parte demandante indicó en su demanda que *«[e]s usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del (sic) proceso, Del (sic) domicilio de las (sic) parte demandante»*.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucradas entidades públicas como la corporación autónoma regional, el artículo 10.º del mismo código dispone que esta se determina por el **lugar donde se haya prestado el servicio** o por el **domicilio del demandado**. Por su parte, el artículo 11 ibidem, que rige la competencia para cuando se demanda a una entidad de seguridad social como lo es Colpensiones establece que esta se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se evidencia que el domicilio de las entidades demandadas es la ciudad de **Bogotá D. C.** Entretanto, en la demanda, ni en sus anexos, se hace referencia al lugar donde se prestó el servicios para la corporación autónoma regional ya identificada, como tampoco se sabe cuál es el lugar donde se surtió la reclamación del derecho ante Colpensiones.

A esto se le agrega que por ninguna parte de la legislación instrumental laboral se instituye como criterio válida para fijar competencia territorial en un proceso el domicilio de la parte demandante.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del estatuto adjetivo del trabajo, con el fin de que aclare tales aspectos y escoja el juez competente entre los múltiples que puedan generarse, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane lo siguiente: **i)** informe cuál es último el lugar de prestación de servicio; **ii)** informe cuál fue el lugar en donde presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones; **iii)** seleccione el juez competente para tramitar el proceso entre las opciones válidas – juez del último lugar del servicio, juez del domicilio de las entidades demandadas o el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho –; y **iv)** ajuste las demás imprecisiones relativas a las pretensiones, razones de derechos, pruebas y el poder, tal como lo prevé el



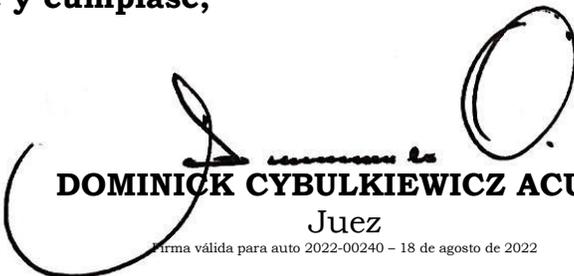
artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00240 - Luis Angel Ariza Fajardo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00240 - 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e20f003d22e22a2b2c46cc0c14bb9b942f15b4a4a8aac95d7319a9501b804f**

Documento generado en 18/08/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>